



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIRO ALBERTO RESTREPO PÉREZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A – RADICADO 2019 - 00396.

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 28 DE 2020.

Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial del demandante por el fallecimiento del demandante. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Obra memorial en el expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por el fallecimiento del accionante y manifiesta, además, que la compañera permanente del finado *no desea continuar con el proceso*.

Como prueba del fallecimiento se aporta Registro Civil De Defunción del demandante y además se anexan a la solicitud, declaraciones extraproceso que dan cuenta que la señora NELLY NILLET SALGADO GARCÍA era la compañera permanente del finado JAIRO ALBERTO RESTREPO PÉREZ.

El artículo 76 de la norma adjetiva laboral, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Con fundamento en la norma anteriormente transcrita, considera el Juzgado que en el caso de marras no resulta procedente lo solicitado por el apoderado judicial y por quien acude en condición de compañera permanente del finado, pues como se indica, a pesar de la muerte del poderdante el proceso y el mandato otorgado mantienen su total vigencia.

Dicho mandato, mantendría su validez hasta el momento en que los herederos o sucesores del litigante fallecido así lo decidan, lo que indica que el proceso debe continuar con las personas que tengan la condición de herederos del causante y estas deberán ser convocadas al proceso judicial.

Amén de lo anterior, lo que resulta procedente en este caso es dar aplicación a la figura de la **sucesión procesal** establecida en el artículo 68 del Código General Del Proceso, que ordena la continuación del proceso con el cónyuge, albacea, herederos o curador, según sea el caso.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así bien, como el despacho no tiene certeza de que solo la señora NELLY NILLET SALGADO GARCÍA, quien expresa ser la compañera permanente del demandante fallecido, tenga interés en el proceso, o que existan otras personas con las condiciones descritas en la norma a que se hizo referencia, se ordenará emplazar a través de edicto a los herederos indeterminados del causante JAIRO ALBERTO RESTREPO PÉREZ para que acudan al presente proceso judicial.

En atención a lo anterior, se **ORDENA:**

Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido JAIRO ALBERTO RESTREPO PÉREZ a través del Registro Nacional De Emplazados para que comparezcan al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

jerv

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd01c739e709366d25bcb172f9de1c24851dba084cbfd5c4bb38ffe3ddab05c

Documento generado en 28/09/2020 12:32:35 p.m.